

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

MYRIAM LÓPEZ COTTO

Recurrida

v.

SECRETARIO DE JUSTICIA, ET
ALS

Peticionario

KLCE201700714

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
K DP2016-0582

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 21 de febrero de 2018.

Comparece el Gobierno de Puerto Rico, a través de la Oficina del Procurador General, y solicita que expidamos el recurso de *certiorari* en el que alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegarle una solicitud de desestimación. En la referida solicitud de desestimación, el Estado alegó que procedía la desestimación de la demanda de discrimen en el empleo, daños y perjuicios, presentada por la señora Myriam López Cotto. En síntesis, la solicitud de desestimación se fundamentó en que la señora López Cotto no colocó al Tribunal en posición de adquirir jurisdicción sobre su persona, pues ninguno de los emplazamientos fue dirigido al Estado. Añadió que el Estado es parte indispensable en el pleito, ya que la demanda se presentó contra un funcionario en su carácter oficial, y que la señora López Cotto venía llamada a cumplir con las exigencias de notificación dispuestas en la Ley Núm. 104 de junio de 1955, 32 L.P.R.A. sec. 3074 *et seq.*

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición auto discrecional de *certiorari*.

I

Surge de los documentos que acompañan el auto de *certiorari* que el 25 de mayo de 2016, la señora López Cotto presentó una demanda por discrimen, daños y perjuicios contra al señor César Miranda Rodríguez, como Secretario de Justicia y en su carácter personal; contra el Lcdo. José Sagardía de Jesús, como Director Interino del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) y en su carácter personal, así como contra varios empleados del NIE, también en su carácter oficial y personal.¹ En las alegaciones de la demanda, relató que había trabajado como Agente III del NIE por 27 años; que sus compañeros de trabajo tenían conocimiento de que, en su carácter personal, simpatizaba con la ideología estadista y con los postulados del PNP y que estos, con el aval del Secretario de Justicia, discriminaron en su contra por razones político partidistas. Así, alegó que la conducta de sus compañeros le causó daños y perjuicios y violó sus derechos constitucionales a la dignidad y a la libre asociación política.

Sobre la responsabilidad de los codemandados, la señora López Cotto alegó (i) que José Sagardía De Jesús, Edgardo Valenzuela López, Vilmarie del Carmen Hernández, Rosario Casanova Figueroa y Soraya Huilan Gutierrez, actuaron en común acuerdo en la alegada conducta constitutiva de hostigamiento y discrimen; (ii) que la señora Brenda de León Suárez, también codemandada, incurrió en conductas constitutivas de discrimen mientras se desempeñó como Directora del NIE, en conjunto con el señor Valenzuela López y (iii) que el entonces Secretario de Justicia, César Miranda Rodríguez, avaló la conducta de los codemandados ya que tenía conocimiento sobre los actos de discrimen y omitió enviarles un cese y desista.

¹ Estos empleados son: Lcda. Brenda de León Suárez, Directora del NIE; Edgardo Venezuela López, Supervisor en la División de Corrupción Gubernamental del NIE; Soraya Kuilan Gutierrez, Agente II de la División de Corrección Gubernamental del NIE; Vilmarie Hernández Morales, Agente II y Supervisora de la División de Derechos Civiles del NIE; Rosario Casanova Figueroa, Secretaria de la División de Corrupción Gubernamental del NIE y otros posibles responsables de nombre desconocido.

En respuesta a las alegaciones de la demanda, el 5 de agosto de 2016, el Secretario de Justicia compareció ante el Tribunal, sin someterse a su jurisdicción, con el fin de solicitar la desestimación de la acción instada por la señora López Cotto. En apoyo a su solicitud, el Secretario aseguró que la demanda no aduce ningún hecho específico que le impute conducta de discrimen que justifique la concesión de un remedio en su carácter personal. También aludió a que no proceden las demandas contra empleados públicos, en su carácter personal cuando estos han actuado de forma razonable y de buena fe al ejercer las funciones de su cargo que requieren cierto grado de discreción.

En respuesta a la comparecencia del Secretario de Justicia, el 31 de agosto de 2016, la señora López Cotto presentó un escrito en el que se allanó a que el foro primario desestimara sin perjuicio la acción presentada contra dicho funcionario en su carácter personal. Ante tal petición, el 16 de septiembre de 2016, el Tribunal emitió una sentencia parcial en la que acogió el desistimiento de la señora López Cotto contra la persona del señor Cesar Miranda Rodríguez.

Luego de varios trámites procesales, el Estado también compareció sin someterse a la jurisdicción del Tribunal mediante un escrito en el que solicitó la desestimación de la demanda presentada por la señora López Cotto. En síntesis, el Estado expuso que todos los emplazamientos del caso fueron diligenciados por medio del Secretario de Justicia. Por tal razón, dedujo que la causa de acción presentada por la señora López Cotto va dirigida a los funcionarios, en su carácter oficial. Partiendo de esa premisa, también razonó que en ese caso el Estado es parte indispensable, por lo que debió ser demandado y emplazado. Así, tomando en cuenta que la demanda no incluye ninguna alegación en su contra, que no se le incluyó en el epígrafe, ni se le emplazó, el Estado solicitó la desestimación.

En respuesta a la referida solicitud de desestimación, la señora López Cotto presentó una demanda enmendada en la que incluyó

alegaciones específicas en contra del Estado. Por ejemplo, alegó que el Secretario de Justicia y los directivos del NIE, en común acuerdo, crearon cuatro expedientes para carpetearla y que el Estado responde por el hostigamiento laboral y el discrimen por razones políticas de sus empleados.

Así las cosas, el 16 de febrero de 2017, el Tribunal emitió una resolución en la que denegó la solicitud de desestimación del Estado, permitió la demanda enmendada contra dicha parte y ordenó a la Secretaría a expedir los emplazamientos correspondientes. Dicha orden fue notificada a las partes el 23 de febrero de 2017.

Ante la resolución del Tribunal, el Estado presentó una solicitud de reconsideración en la que reiteró que procedía la desestimación y añadió que, para la fecha en que la señora López Cotto enmendó las alegaciones para incluirlo entre los demandados, habían transcurrido 266 días desde que se presentó la demanda original. Así, insistió en que procedía la desestimación ante el incumplimiento con la notificación requerida por la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 2955, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3074, conocida como la Ley de Demandas y Pleitos contra el Estado. También enfatizó que la jurisprudencia del Tribunal Supremo es clara en cuanto al hecho de que en acciones instadas contra funcionarios públicos por los daños y perjuicios que causaron mientras fungían en su carácter oficial, la verdadera parte indispensable es el Estado.

El 16 de marzo de 2017, el Tribunal dictó una resolución en la que denegó la solicitud de reconsideración. De esa orden, el Estado presentó el presente recurso de *certiorari* y alega lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda de epígrafe a pesar de que: A) el estado no fue incluido oportunamente como parte demandada a pesar de ser una parte indispensable; B) no ha sido emplazado y C) se incumplió con el requisito de notificación que establece la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado.

II

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A Ap. V, R. 52.1 (2009), sobre el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones interlocutorias, dispone, en lo que nos concierne, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o **de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Como es de notar, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, contiene un enfoque muy limitado para la revisión interlocutoria de órdenes y resoluciones del foro primario. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, a la pág. 336 (2012). Por tanto, el recurso que la parte peticionaria presente ante la consideración del foro revisor debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la lista taxativa de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1. Así, la citada regla funge como un límite a la autoridad de este Tribunal para revisar mediante el recurso de *certiorari* las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario.

En el caso de autos, el Estado recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y, por ende, no hay dudas de que la controversia está enmarcada dentro de las materias dispuestas en la citada Regla 52.1. No obstante, ello no implica que el análisis de si debe expedirse o no el auto discrecional solicitado se de en el vacío, pues dicho análisis también está sujeto a los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

- B -

Es sabido que, como norma general, la obligación de reparar un daño dimana de los actos propios. Hernández Vélez v. Televisión, 168 D.P.R. 803, 814 (2006). Sin embargo, como excepción a tal principio, la figura de la responsabilidad vicaria permite imponer responsabilidad por actos ajenos en los casos en que existe un nexo jurídico entre el causante del daño y el tercero llamado a repararlo. Sánchez Soto v. E .L.A., 128 D.P.R. 497, 501 (1991).

Por ejemplo, aunque el Estado, como persona jurídica, no puede actuar de forma directa e inmediata, puede ser responsabilizado por los actos de personas naturales que ejerzan funciones estatales en su

nombre. Como veremos, se responsabiliza al Estado por los daños y perjuicios que ocasionen sus empleados en el ejercicio de sus funciones. Dicha responsabilidad se impondrá en las mismas circunstancias y condiciones en que sería responsable un ciudadano particular. Valle Izquierdo v. E.L.A., 157 DPR 1 (2002). El Artículo 1803, 31 LPRA sec. 5142, que estatuye la responsabilidad vicaria dispone en lo pertinente que:

La obligación que impone la sec. 5141 de este título es exigible, no sólo a los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

[...]

El Estado es responsable en este concepto en las mismas circunstancias y condiciones en que será responsable un ciudadano particular.

[...]

La responsabilidad de que se trata esta sección cesará cuando las personas en ella mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Por otra parte, la responsabilidad vicaria que impone el Art. 1803 no puede entenderse sin aludir a la doctrina de inmunidad soberana, la cual impide que el Estado pueda ser demandado si no ha dado su consentimiento para ello. Con este propósito, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Pleitos Contra el Estado, *supra*. En la misma, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad y **autorizó ser demandado por daños y perjuicios por actos u omisiones culposas o negligentes de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier persona actuando en su capacidad oficial y dentro del marco de sus funciones.** Art. 2 de la Ley Núm. 104 32 L.P.R.A. sec. 3077. Véase, además: García v. E.L.A., 146 D.P.R. 725 (1998); Sánchez Soto v. E.L.A., 128 D.P.R. 497 (1991).

Ahora bien, a pesar de que el Estado consiente a ser demandado, la autorización tiene limitaciones y salvaguardas procesales que rigen la forma en que un perjudicado podrá reclamar indemnización del soberano. Berríos Román v. E.L.A., 171 D.P.R. 549 (2007). A estos fines, se limitó las acciones contra el Estado, así como la cuantía compensable que se le

puede imponer. Además, dicha ley exige que el Estado sea notificado. Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto, 134 D.P.R. 28 (1993).

Este requisito se recoge en el Art. 2A de la Ley Núm. 104. El mismo requiere que toda persona que interese entablar una reclamación por daños contra el Estado, notifique al Secretario de Justicia dentro de 90 días de ocurrido el incidente del que surge la reclamación. Rosario Mercado v. ELA, 189 D.P.R. 561, 566 (2013). En lo pertinente, el Art. 2A de la ley dispone lo siguiente:

a. Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

b. Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

c. La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante **tuvo conocimiento de los daños que reclama**. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

d. [...]

e. No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro. (Énfasis Nuestro). 32 L.P.R.A. sec. 3077a.

El requisito de notificación debe ser aplicado, de manera rigurosa, en acciones contra el Estado o los municipios por daños ocasionados por su culpa o negligencia de estos. Berrios Román v.

E.L.A., *supra*, pág. 559, citando a Acevedo v. Mun. de Aguadilla, 153 D.P.R. 788, 798 (2001). Dicho requisito va dirigido a “poner sobre aviso al Gobierno de que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra de modo que pueda activar sus recursos de investigación prontamente”. Berrios Román v. E.L.A., *supra*, citando a Rivera de Vincenti v. E.L.A., 108 D.P.R. 64, 69 (1978). Asimismo, la notificación tiene el propósito de propiciar el pronto arreglo de las reclamaciones, e incluso, mitigar los daños sufridos mediante el tratamiento. Rosario Mercado v. ELA, *supra*, pág. 572; Zambrana Maldonado v. ELA, 129 D.P.R. 740 (1992).

No obstante, nuestro más alto foro ha sostenido que el requisito de notificación es de cumplimiento estricto, por lo que se ha “excusado su cumplimiento en circunstancias especiales en las cuales **resultaría una grave injusticia privar a un reclamante de una legítima causa de acción**”. (Énfasis Nuestro). Berrios Román v. E.L.A., *supra*, pág. 560, citando a: Loperena Irizarry v. E.L.A., 106 D.P.R. 357, 359 (1977); Figueroa v. E.L.A., 113 D.P.R. 327,331 (1982); Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla, 151 D.P.R. 853 (2000); Rodríguez Sosa v. Cervecería India, 106 DPR 479, 485 (1977). Por ejemplo, se ha excusado el requisito de notificación cuando el emplazamiento de la demanda ocurre dentro del término de 90 días provisto para la notificación –Passalacqua v. Mun. De San Juan, 116 D.P.R. 618, 631-632 (1985)--; cuando el riesgo de que desaparezca la prueba es mínimo, y el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad –Meléndez Gutiérrez v. E.L.A., 113 D.P.R. 811, 815 (1983)--; cuando la tardanza en la notificación no se puede imputar al demandante – Rivera de Vincenti v. ELA, 108 D.P.R. 64, 69-70 (1978)--; y, cuando el daño o la negligencia lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación –Acevedo v. Mun. De Aguadilla, 153 D.P.R. 788 (2001)--. Rosario Mercado v. ELA, *supra*, pág. 567.

Pese a las excepciones antes mencionadas, el requisito de notificación mantiene su validez y vigencia. Por ello, se requiere al demandante evidenciar detalladamente la justa causa para omitir la notificación que exige la Ley Núm. 104. Rosario Mercado v. ELA, *supra*.

Hace ya varias décadas que nuestro más alto foro ha conceptualizado los propósitos que persigue el requisito de la notificación de la Ley Núm. 104, entre ellos:

...1– proporcionar a estos cuerpos políticos la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2– desalentar las reclamaciones infundadas; 3 – propiciar un pronto arreglo de las mismas; 4–permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5– descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6– advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y, 7–mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado.

Mangual v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 491, 494 (1963), citado con aprobación en Zambrana Maldonado v. E.L.A., 129 D.P.R. 740, 755 (1992).

En ocasiones de disponer sobre los requisitos para que un demandante pueda prevalecer en una acción de daños y perjuicios contra el Estado por actos u omisiones de sus funcionarios, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que será necesario establecer, primero, que la persona causante del daño era agente, funcionario o empleado del Estado y que estaba actuando en su capacidad oficial al momento del acto. Segundo, se requerirá que el demandante prueba que el demandado actuó dentro del marco de su función. Asimismo, el acto que generó el daño debe haber sido negligente y no intencional. Además, el demandante debe establecer que existe “suficiente nexo jurídico entre la actuación negligente del [funcionario] y los intereses del Estado por razón del ejercicio de funciones expresas o implícitas”. Sánchez Soto v. E.L.A., 128 DPR 497, 506 (1991) Leyva v. Aristud, 132 DPR 489, 510 (1993). Como en todo caso de daños, es indispensable establecer la relación

causal entre la alegada conducta y el perjuicio sufrido. De cumplirse estos requisitos, el Estado responderá:

(1) cuando el empleado, agente o funcionario causa un daño por su exclusiva culpa o negligencia mientras desempeña sus funciones y actúa en su capacidad oficial; (2) Cuando el empleado, agente o funcionario causa daño mientras desempeña sus funciones y actúa en su capacidad oficial por una actuación preponderantemente negligente, aun cuando dicha conducta tenga algunos elementos intencionales. Véase *Galarza Soto v. E.L.A.*, 109 DPR 179 (1979); *Morales Garay v. Rodán Coss*, 110 DPR 701 (1981); (3) cuando a pesar de que el daño fue directamente producido por un acto enteramente intencional, de los cuáles no responde el Estado, hubo otros actos negligentes separados de co-causantes del daño por los cuales si debe responder el Estado. Véase, *Negrón Orozco v. Rivera*, 113 DPR 712 (1983); *Hernández v. E.L.A.*, 116 DPR 293(1985) y (4) cuando el Estado a través de sus agentes, es negligente por omisión al incumplir con un deber impuesto por las leyes y la Constitución. *Leyva v. Aristud*, 132 DPR 489 (1993).

Hay ciertas instancias en que el Estado puede responder por actos intencionales de sus empleados, pues un acto enteramente intencional puede coexistir con actos negligentes de parte del Estado o de los Municipios. Así, por ejemplo, en *Hernández v. E.L.A.*, 166 DPR 293 (1985), el Tribunal Supremo concluyó que procedía responsabilizar al Estado por los actos intencionales de un funcionario que debió haber sido despojado de su arma de reglamento. Específicamente, el Máximo Foro enfatizó que el Superintendente de la Policía conocía que el estado mental del agente le impedía portar el arma y así lo habían recomendado los médicos. *Id.*, en las págs. 296–297. Por lo tanto, concluyó que a la luz del estado mental del agente, era totalmente previsible la posibilidad de que hiciera mal uso de su arma:

“la omisión del Superintendente al no ordenar que el agente fuera despojado del arma no sólo constituyó negligencia suficiente, separada y distinta del acto llevado a cabo por el agente sino que la referida omisión es de tal magnitud que supera, o tiene preeminencia, sobre cualquier posible grado de responsabilidad criminal presente en el acto realizado por el agente”. *Hernández v. E.L.A.*, supra, a las págs. 296–297 (1985).

En contraste al citado caso, cabe recalcar que el estado no responderá por actos intencionales aislados e imprevisibles de parte de

sus funcionarios y empleados. Por ejemplo, el artículo 6(d) de la Ley Núm. 104, *supra*, dispone que el Estado no puede ser demandado por actos u omisiones de sus funcionarios, empleados o agentes “constitutivos de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, encarcelación ilegal, arresto ilegal, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e impostura. En estos casos, no existe relación causal entre las actuaciones del funcionario y los intereses del estado. Leyva v. Aristud, *supra*, a la pág. 512 (1993). Dicho de otro modo, en las circunstancias en que haya que determinar la responsabilidad del Estado en cuanto a los actos intencionales de sus agentes, funcionarios o empleados, se tomará en cuenta si la conducta intencional que produjo el daño fue de tal magnitud que fungió como una causa interventora, en cuyo caso se entenderá disuelta la cadena de causalidad. Leyva v. Aristud, *supra*, a la pág. 510. Así, también en el contexto de interpretar el deber del Estado en cuanto a la portación de arma de fuego por parte de sus funcionarios, el Tribunal Supremo aclaró que:

“el deber reglamentario de portar su arma en todo momento, por sí solo, no es suficiente para imponerle responsabilidad al Estado en toda situación imaginable. La Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado no visualiza esa responsabilidad absoluta. Como mencionáramos anteriormente, **solo habrá responsabilidad si existe suficiente nexo jurídico entre la actuación del policía y los intereses del Estado por motivo del ejercicio de funciones expresas o implícitas.**” Leyva v. Aristud, *supra*, a la pág. 510 (1993), citando a Sánchez Soto v. E.L.A., 128 D.P.R. 497, 506 (1991)

A pesar de la obligación que impone el citado Artículo 1803 a quienes están llamados a responder por otros, como regla general, la responsabilidad vicaria cesará cuando se demuestre que el alegado responsable empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para evitar el daño. Por lo tanto, se ha interpretado que el citado artículo establece una presunción de culpabilidad hacia ciertas personas por motivo de la relación de autoridad que guardan respecto a los autores del daño. Así, la ley les considera como autores morales de dicho daño “por

no haber puesto de su parte el cuidado o la vigilancia necesaria para evitar que aquéllos dieran origen a él". C. Irrizary Yunque, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, Quinta Ed., Puerto Rico, First Book Publishing of P.R., 2003, pág. 493. Es por ello que la parte contra quien se intenta imponer responsabilidad por actos ajenos deberá probar que no incurrió en actos culposos o negligentes para poder eximirse de responsabilidad. Cruz v. Rivera, 73 D.P.R. 682, 692 (1952).

III

Como único señalamiento de error, el Estado alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar la solicitud de desestimación. Para fundamentar el error, enfatiza que la señora López Cotto no incluyó al Estado en las alegaciones de la demanda ni diligenció un emplazamiento en su contra. Según la postura del Estado, es parte indispensable en el pleito debido a que las alegaciones de la señora López Cotto aluden a actuaciones de funcionarios en su carácter oficial. Partiendo de esa premisa, también añade que la demandante no cumplió con el requisito de notificación dispuesto en la Ley Núm. 104, supra, sin que mediara justa causa para ello.

La señora López Cotto, por su parte, alega que medió justa causa en el incumplimiento de la notificación requerida por la Ley Núm. 104, supra. En apoyo a dicha alegación, enfatiza que la situación de violación de derechos civiles por parte de sus compañeros aún prevalece y que la demanda no está basada meramente en una acción de daños, sino en los derechos que le cobijan bajo la Constitución de Puerto Rico. Así, cita varios precedentes del Tribunal Supremo para sostener que no es necesario dar cumplimiento a la notificación requerida por la citada Ley Núm. 104 cuando las alegaciones de la demanda van dirigidas a reclamar un derecho constitucional y el daño o la negligencia la cometió el mismo funcionario a que se tiene que notificar, pues posee conocimiento de los hechos; cuando el riesgo de desaparición de la prueba objetiva es

mínima, así que hay constancia de la identidad de los testigos y cuando el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad.

- A -

Este panel se enfrentó a una controversia similar en el caso KLCE201601389, *Frye Peña v. ELA*, sentencia del 31 de agosto de 2016. En aquella ocasión, denegamos expedir el auto discrecional solicitado, pues razonamos que la orden en la que el foro primario denegó la solicitud de desestimación, además de que es una determinación discrecional de dicho foro que merece deferencia, fue esencialmente correcta. Al arribar a tal conclusión, enfatizamos que, aunque como norma general los tribunales deben aplicar de forma rigurosa el requisito de notificación, la jurisprudencia ha reconocido que el mismo no es de carácter jurisdiccional, sino de cumplimiento estricto. Ello implica que un demandante puede ser exceptuado de su fiel cumplimiento si demuestra que medió justa causa para la dilación. Así, aunque “se ha reconocido su validez, [...] se ha eximido al reclamante de notificar al Estado cuando dicho requisito no cumpla con los propósitos y objetivos de la ley, y cuando jurídicamente no se justifica aplicarlo a las circunstancias de cada caso en particular, ya que no fue para ellas que se adoptó”. Berrios v. E.L.A., *supra*, pág. 562. Claro está, dicha excepción no debe interpretarse como si tuviera el alcance de “dejar sin efecto un requisito que el legislador puertorriqueño claramente ha insistido en que debe cumplirse, sino aplicarlo a los casos en los que propiamente debe aplicarse, sin rigorismos desmedidos”. López v. Autoridad de Carreteras, 133 D.P.R. 243, 252 (1993).

En este caso, no está en controversia el hecho de que la señora López Cotto no incluyó al Estado en el epígrafe de la demanda, por lo que no se emitió ni se diligenció un emplazamiento en su contra. De hecho, al oponerse a que el Tribunal desestimara la demanda, la señora López Cotto admitió que por error e inadvertencia no incluyó al Estado, más solicitó que el Tribunal le permitiera enmendar la demanda a tales fines y

que expidiera los emplazamientos correspondientes. Conforme a lo solicitado, el Tribunal emitió la resolución recurrida en la que denegó la solicitud de desestimación presentada por el Estado; permitió la enmienda a la demanda y ordenó a Secretaría a emitir el emplazamiento contra dicha parte. Ante ese cuadro fáctico, el derecho aplicable a la controversia de autos nos requiere dilucidar si existe algún fundamento en derecho por el que el Tribunal de Primera Instancia pudiera válidamente eximir a la señora López Cotto del cumplimiento con la notificación requerida por la Ley Núm. 104, ya citada, y así denegar la moción de desestimación presentada por el Estado, como en efecto lo hizo. Luego de analizar las alegaciones de la demanda enmendada, contestamos dicha interrogante en la afirmativa y resolvemos que no encontramos que la resolución recurrida sea producto de pasión, prejuicio, parcialidad, error manifiesto, o que el Tribunal haya abusado de su discreción. Por ende, no debemos intervenir con la determinación discrecional del foro primario. Nos explicamos.

Al describir en detalle el alegado patrón de hostigamiento y discrimen, la señora López Cotto alegó que sus compañeros le impiden la realización de las labores propias de la clasificación del puesto de Agente III; que no le asignan casos para someter, pero se los asignan a agentes con clasificación de menor jerarquía; que no le asignan funciones de supervisión, sino que las delegan a otros agentes que no tienen facultad para ello; que le asignan los peores vehículos de la agencia, lo que la expone a problemas de seguridad en la carretera; que le asignan casos sensitivos para investigación y no le proveen agentes que la acompañen, lo que la expone a problemas de seguridad; que solicitó una plaza de Supervisora en la División de Corrupción y, a pesar de que contaba con la preparación, la señora Brenda de León Suárez desmanteló la mencionada división; que la señora Casanova Figueroa no la reconoce como su supervisora y la humilla frente a terceras personas al negarse a realizar las labores y, por último, que la señora Kuilan Gutiérrez solicitó

una investigación sin fundamentos contra su persona con el propósito de que la desarmaran. Por todo lo anterior, pidió que el Tribunal ordenara a los codemandados a pagarle una suma no menor de \$300,000.00 por concepto de daños y perjuicios bajo el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, así como otros \$300,000.00 por el alegado patrón de hostigamiento laboral y discrimen por ideas políticas. También insistió en que los codemandados actuaron en común acuerdo en la alegada conducta constitutiva de hostigamiento y discrimen y que el entonces Secretario de Justicia, César Miranda Rodríguez, avaló la conducta de los codemandados ya que tenía conocimiento sobre los actos de discrimen y omitió enviarles un cese y desista. De hecho, al enmendar la sentencia para incluir alegaciones específicas en contra del Estado, añadió que el Secretario de Justicia y los directivos del NIE, en común acuerdo, crearon cuatro expedientes para carpetearla y que el Estado responde por el hostigamiento laboral y el discrimen por razones políticas de sus empleados.

En la referida sentencia del caso KLCE201601389, aludimos a la opinión del Tribunal Supremo en el caso Rosario Quiñones v. Mun. de Ponce, 92 D.P.R. 586, 591-593 (1965), en el cual quedó resuelto que el requisito de notificación previa de noventa días no es de aplicación cuando se trata de una reclamación contractual en contra de un municipio. Específicamente, el Tribunal Supremo resolvió que “ni del lenguaje usado en ese artículo ni de su historial legislativo se deduce que esa hubiera sido la intención del legislador. Por el contrario, hay indicaciones convincentes de que las disposiciones del Art. 96 se incorporaron a la Ley Municipal para aplicarse a aquellas reclamaciones de daños y perjuicios *ex delictu* que nacen de los Arts. 1802 y 1803 del Código Civil.” Rosario Quiñones v. Mun. de Ponce, *supra*, pág. 591. Dicho de otro modo, ya ha quedado resuelto, por ejemplo, que aunque en el quebrantamiento de un contrato haya mediado acción torticera por parte del Estado o de un Municipio, ello no convierte la acción del

reclamante de daños y perjuicios en una acción torticera que requiera del demandante la notificación previa por escrito al jefe ejecutivo del municipio o al Secretario de Justicia. *Id.*

Si aplicamos dicha norma al caso de autos, debemos resaltar que la acción instada por la señora López Cotto es una reclamación laboral, específicamente por alegado hostigamiento y discrimen por ideas políticas. Así, aun cuando la demanda incluya alegaciones bajo el Art. 1802, ello no convierte la demanda en una acción de daños y perjuicios. De todas formas, no necesariamente procedería la desestimación aun si fuera una acción exclusivamente de daños y perjuicios, pues la señora López Cotto aún trabaja en el NIE y aseguró que la conducta por la que presentó la reclamación laboral subsiste al presente.² En esas circunstancias, debemos concluir que la determinación del foro primario de denegar la desestimación es esencialmente correcta, por lo que no es necesaria nuestra intervención bajo los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* presentado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Al oponerse a la expedición del auto discrecional de *certiorari* solicitado por el Estado, la señora López Cotto expuso que la situación de hostigamiento y discrimen político continuó aun luego del cambio de administración que tuvo lugar en enero del 2017. Véase *Oposición a Petición de Certiorari*, a la pág. 6.